

“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0345-2024-A/MPMN**

Moquegua, **17 JUN. 2024**

**VISTOS,**

El Informe Legal N° 785-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 837-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 364-2024-ALF-SGAC/GSC/GM/MPMN, Expediente N° 2422755, Resolución Gerencia Municipal N° 128-2024-GM/A/MPMN, Informe Legal N° 517-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0195-2024-GSC/GM/MPMN, Expediente N° 2412692, Resolución de Gerencia Municipal N° 066-2024-GM/A/MPMN, Informe Legal N° 267-2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 031-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 078-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 032-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Acta de Constatación N° 000772, Informe N° 001-2024-SRGA-SGAC-GSC/MPMN, Carta N° 091-2024-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2446254, Expediente N° 2344990, Expediente N° 2344988, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, en relación a las atribuciones de alcaldía, establecidas en el artículo 20°, numeral 6), concordante con el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del alcalde: "La de dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo".

Que, el Numeral 1. Principios del Procedimiento Administrativo del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Acápite 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Acápite 1.2. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...).

Que, el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, "ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE MOQUEGUA", establece como finalidad: "La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el marco jurídico normativo para la obtención, modificación, cancelación, actualización y renovación de la Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva y la obtención de la Licencia Temporal que otorga la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto", reguladas por la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, para los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, profesionales, lucrativas y no lucrativas y a su vez establecer las disposiciones Municipales que regulen el funcionamiento de dichos establecimientos en la jurisdicción del Distrito Capital de Moquegua".

Que, la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, "ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE MOQUEGUA", establece Artículo 65°. - ORGANOS RESOLUTIVOS: Las autoridades competentes, para expedir los Certificados y las Resoluciones Gerenciales, según corresponda, en los procedimientos administrativos de Licencia Municipal de Funcionamiento y Cese de Actividades, y resolver los recursos administrativos que se formulen son: (...) 2.- Órganos que resuelven recursos administrativos: (...) 2.2 Apelación. - Se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna a fin que sea elevado al órgano superior jerárquico el cual emitirá Resolución es decir será competente el Alcalde.

Que, por tanto, el acto administrativo contenido en la resolución materia de apelación, no se encontraría incurso de causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG, más por el contrario, se habría respetado el debido procedimiento administrativo y la debida motivación de resoluciones.



"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, instancia competente para declarar la nulidad, señala en su numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierna por medio de los recursos administrativos (Recurso de Reconsideración y Apelación) previstos en el TÍTULO III Capítulo II de la presente ley.

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, el artículo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con el artículo precedente, toda vez que señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico", en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, "Ordenanza que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito Capital de Moquegua", en su Artículo 65°. - Órganos Resolutivos: (...) 2.- Órganos que resuelven recursos administrativos: (...) 2.2 Apelación. - Se interpondrá ante la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna a fin que sea elevado al órgano superior jerárquico el cual emitirá Resolución es decir será competente el Alcalde.

Que, conforme señala MORON URBINA: El planteamiento de los recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento denominado procedimiento recursal puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo.

Que, también tenemos lo señalado por ROBERTO DROMI, quien señala que el recurso administrativo tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa, señalando que el administrado a través de la interposición de un recurso está solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la administración, puesto que le exige ratificar. revoca o reformar a ella misma, el acto que vulnera sus derechos o intereses.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS los administrado gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, estos derechos y garantías visto desde el punto de vista enunciativo y no limitativo, así como le corresponde obtener una respuesta motivada, que debe ser emitida por una autoridad competente, en un plazo razonable así como también le asiste hacer uso de los recursos administrativos que la ley franquea para impugnar o cuestionar las decisiones que le afecten o vulneren derechos.

Que, según el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico" y el Artículo 9.- Presunción de validez. - Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 14.2.3) del artículo 14° de la acotada norma, sobre la conservación del acto, regula que: "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado".

Que, mediante Informe N° 001-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 03 de enero de 2024, el Fiscalizador de la MPMN, indica que en el momento de la inspección se verifica que el establecimiento se encuentra abierto con atención al público, se constata que cuenta con una licencia N° 001215 que autoriza el funcionamiento para SALON DE EVENTOS, con el horario de 7:00 am hasta 11:00 pm; se constata la venta y consumo de licor en el interior del local encontrando 06 personas entre hombres y mujeres libando licor (cerveza), 16 mesas con sus respectivas sillas, 04 parlantes, un disyey, en la barra se encuentra licores, vasos, copas, 20 cajas de cerveza entre llenas y vacías (Pilsen) y que tiene un exhibidor lleno de cervezas, presentando todas las características de un BAR, tal como se muestra en las fotografías que se adjunta, verificándose que cambio de giro y horario.



**"AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS" "2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
**LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003**  
**LEY N° 8230 DEL 03-04-1936**



Que, mediante Acta de Constatación N° 000772, de fecha 31 de diciembre del 2023, se constata que el establecimiento comercial denominado: SALON DE EVENTOS "BITTER", conducido por la administrada Rosa Judith Montes Urday, ha variado de giro comercial a bar, encontrándose la venta y consumo de licor en el interior del local, hallando 06 personas entre hombres y mujeres libando licor (cerveza), 16 mesas con sus respectivas sillas, 04 parlantes, un disyey, en la barra se encuentra licores, vasos, copas, 20 cajas de cerveza entre llenas y vacías (Pilsen) y un exhibidor lleno de cervezas, presentando las características de un BAR.

Que, mediante Informe N° 032-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 19 de enero del 2024, el encargado del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, concluye que se debe Revocar la Licencia de Funcionamiento del citado local comercial, toda vez que ha variado de giro comercial a bar, a razón de que el Acta de Constatación N° 000772, da cuenta que a las 00.20 Horas el local se encuentra abierto con atención al público, el local cuenta con una Licencia de Funcionamiento N° 001215, que autoriza el funcionamiento para el Giro de SALON DE EVENTOS, de 7.00 A.M a 11.00 P.M. encontrando a 06 personas entre hombres y mujeres libando licor (cerveza) así mismo cuenta con 16 mesas con sus respectivas sillas, 4 parlantes, 1 Disyey, en la barra se encuentra licores, vasos, copas, así mismo 20 cajas de cerveza entre llenas y vacías y un exhibidor lleno de cervezas, presentando todas las características de un BAR, concluyendo que ha variado el horario y el giro de Restaurante a Bar.

Que, mediante Informe Legal N° 267-2024/GAJ/GM/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite Opinión Legal precisando que es resulta procedente, que mediante Resolución de Gerencia Municipal, se Revoque la Licencia de Funcionamiento N° 001215, otorgada a favor del señor Rosa Judith Montes Urday, para el funcionamiento de su establecimiento comercial denominado: Salón de Eventos Bitter, ubicado en Urbanización San Fernando Mz. A- Lote 03, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua; ello por incurrir en lo establecido en el numeral 3 inciso b) del artículo 62°, de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, por no contar con la debida autorización para ejercer un giro comercial distinto al que le fuera permitido ejercer; debiendo disponerse la clausura definitiva del mencionado establecimiento comercial.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 066-2024-GM/A/MPMN, de fecha 14 de febrero del 2024, se Resuelve Revocar la Licencia de Funcionamiento N° 001215, otorgada a favor del señor Rosa Judith Montes Urday, para el funcionamiento de su establecimiento comercial denominado: Salón de Eventos Bitter, ubicado en Urbanización San Fernando Mz. A- Lote 03, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua; ello por incurrir en lo establecido en el numeral 3 inciso b) del artículo 62°, de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, por no contar con la debida autorización para ejercer un giro comercial distinto al que le fuera permitido ejercer; disponiéndose la clausura definitiva del mencionado establecimiento comercial.

Que, mediante Expediente N° 2412692, la administrada interpone un recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 066-2024-GM/A/MPMN, precisando entre sus fundamentos facticos que la Resolución materia de impugnación, carece de argumentos y motivaciones, y que no se encuentra conforme a Ley.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 128-2024-GM/A/MPMN, de fecha 11 abril de 2024, se Resuelve en su Artículo Primero. - Declarar Infundado, el Recurso de Reconsideración interpuesto, por la administrada Rosa Judith Montes Urday, en su calidad de conductora del establecimiento comercial denominado: SALÓN DE EVENTOS "BITIER", en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 066-2024-GM/A/MPMN, de fecha 14 de febrero del 2024.

Que, mediante Expediente N° 2422755, la administrada Rosa Judith Montes Urday, interpone un recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N°128-2024-GM/A/MPMN, de fecha 11 de Abril de 2024 y Notificada el 29 de Abril del 2024, para que el Superior en grado Revoque en todos sus extremos y declare Fundado mi Recurso de Apelación, teniendo en cuenta que dicha Resolución no se encuentra de acuerdo a Ley, así mismo no está motivada ni tiene argumentos legales, como para que sea Revocada mi Licencia de Funcionamiento, ya que solo se basa en una simple Acta de Constatación.

Que, con mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 128-2024-GM/A/MPMN, de fecha 11 abril de 2024, se Resuelve en su Artículo Primero. - Declarar Infundado, el Recurso de Reconsideración interpuesto, por la administrada Rosa Judith Montes Urday, en su calidad de conductora del establecimiento comercial denominado: SALÓN DE EVENTOS "BITIER", en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 066-2024-GM/A/MPMN, de fecha 14 de febrero del 2024.

Que, con Expediente N° 2422755, la administrada Rosa Judith Montes Urday, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N°128-2024-GM/A/MPMN, de fecha 11 de Abril de 2024, la misma que argumenta lo siguiente: 1.- Que, la Resolución de Gerencia Municipal N°128-2024-GM/A/MPMN, de fecha 11 de abril de 2024, se Revoque en todos sus extremos, teniendo en cuenta que dicha Resolución no se encuentra de acuerdo a Ley, así mismo no está motivada ni tiene argumentos legales, como para que sea Revocada mi Licencia de Funcionamiento, ya que solo se basa en una simple



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Acta de Constatación, 2.- Que, no se ha valorado su Recurso de Reconsideración ni tampoco las Nuevas Pruebas que se adjuntó, es que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante, específicamente su derecho a defensa, al haberse impedido el ejercicio de una defensa adecuada, al no evaluar la Reconsideración presentada dentro del plazo de Ley, y que recurre al superior en grado, para que con un mayor criterio evalúe mis argumentos legales y pruebas que se presentó en el Recurso de Reconsideración y no se cometa un Abuso de Autoridad. 3.- Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente 0897-2006-AA numeral 10 describe al debido procedimiento como "( ... ) el debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la administración ( ... ), en el Expediente 0091- 2005-PA/TC segundo párrafo del punto F) numeral 9 el Tribunal Constitucional resalta la importancia de que todos los recursos deben ser valorados y tomados en cuenta las nuevas pruebas, para cumplir con el debido procedimiento, específicamente el derecho a la motivación y evolución de las resoluciones administrativas. Y demás jurisprudencias que demuestran la ilegalidad de la Resolución Impugnada y porque carece de validez por adolecer de vicios al no haber sido valorado las pruebas como corresponden de acuerdo a Ley.

Que, el artículo 218 de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y la apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo la dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en el presente caso, la resolución impugnada fue notificada al administrado en fecha 29 abril 2024, conforme se advierte del cargo de notificación de la resolución impugnada, el recurso de apelación fue presentado en fecha 16 mayo 2024, efectuada la verificación del plazo, se encuentra dentro del plazo de ley.

Que, en razonamiento, se tiene que el recurso de apelación tiene como principio básico el error humano, ya que procede, cuando se evalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora se tiene que quien interpone un recurso de apelación debe fundamentarlo indicando el error de hecho y de derecho incurrido en el acto administrativo (acto resolutivo), precisando la naturaleza del agravio, en cuanto la primero y en cuanto al segundo se detectara un interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma consecuentemente debemos mencionar que el procedimiento administrativo, se rige por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes para los fines que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, así mismo, se advierte que el Recurso impugnatorio interpuesto por la administrada no se sustentó en ninguno de las causales indicadas en la Ley N° 27444 - LPAG, sino más bien la administrada cuestiona que, no se ha valorado su Recurso de Reconsideración ni tampoco las Nuevas Pruebas que se adjuntó, es que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante, específicamente su derecho a defensa, al haberse impedido el ejercicio de una defensa adecuada, al no evaluar la Reconsideración presentada dentro del plazo de Ley, y que recurre al superior en grado, para que con un mayor criterio evalúe mis argumentos legales y pruebas que se presentó en el Recurso de Reconsideración y no se cometa un Abuso de Autoridad, en ese orden de ideas el recurso de apelación carece de mayor elemento de prueba idóneos que desvirtúen lo constatado según Acta de Constatación N° 000772, de fecha 31 de diciembre del 2023, así como de una nueva materia u objeto de interpretación diferente, en consecuencia no reúne las dos condiciones básicas o supuestos legales para su procedencia como ser: cuando se sustente en una indebida valoración de las pruebas o sea una cuestión de puro derecho que se inobserva o inaplica al caso en concreto, por lo que, debe declararse improcedente, debiendo darse por agotada la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el numeral 228.1) del artículo 228° del TUO de la Ley 27444, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la Resolución de Gerencia Municipal N° 128-2024-GM/A/MPMN, de fecha 11 abril, de 2024, debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe



“AÑO INTERNACIONAL DE LOS CAMÉLIDOS” “2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

contar esta motivación son”; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...).

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 785 -2024-GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que resulta Procedente que, mediante Resolución de Alcaldía, se declare **Infundado**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Rosa Judith Montes Urday, en su calidad de conductora del establecimiento comercial denominado: SALÓN DE EVENTOS “BITTER”, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 128-2024-GM/A/MPMN, de fecha 11 de abril del 2024.

Que, en uso de las facultades conferidas y estipuladas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la normativa señalada anteriormente.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNADO** el recurso de Apelación interpuesto por la administrada Rosa Judith Montes Urday, en su calidad de conductora del establecimiento comercial denominado: SALÓN DE EVENTOS “BITTER”, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 128-2024-GM/A/MPMN, de fecha 11 de abril del 2024; ello en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.**



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA  
ALCALDE

